

COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)  
P R E S E N T E.

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil veintiuno.

Por este conducto le solicito de la manea más atenta y con base en lo establecido por el primer párrafo del artículo 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, solicito que envíe el medio de impugnación que se acompaña al presente, a la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la 2ª Circunscripción, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que sustancie y resuelva de manera definitiva el juicio de referencia.

LEGAL MI PETICIÓN.

**DATO PROTEGIDO**

LIC. ROBERTO MUNOZ DE LEON



**DATO PROTEGIDO**

**morena** | COMITE EJECUTIVO NACIONAL  
La esperanza de México | RECEPCIÓN

003064 ✓

02 ABR 2021

**RECIBIDO**

FIRMA Julio Bautista HORA 15:49  
NÚMERO FOJAS Escrito Original 10 hojas  
Copia simple de INE

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON  
P R E S E N T E.



**LIC. ROBERTO MUÑOZ DE LEON**, por mi propio derecho en mi calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Calvillo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**) anexando copia de mi credencia de elector autorizando para que oiga y reciba todo tipo de notificaciones a la **C.C. DATO PROTEGIDO** correo electrónico **DATO PROTEGIDO** (guion bajo entre la i y la t) señalando para recibir y oír todo tipo de documentación y notificaciones el domicilio ubicado en la calle

**DATO PROTEGIDO**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, párrafo 2, inciso c), 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 23, 79 primer párrafo, 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar ante esa H. Autoridad Electoral Federal **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (en adelante MORENA), dentro del expediente **CNHJ-AGS-486/2021**.

Lo anterior tiene sustento legal con el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 36/2002, el cual se transcribe para mayor precisión

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que el día 20 de marzo de 2021, tuve conocimiento que fueron registrados los Candidatos a Presidentes Municipales del Partido MORENA en los Municipios en que MORENA no formo parte de la Coalición Parcial con los Partidos MORENA-PT-NAA, y en el Municipio de Calvillo fue Registrada a una Candidata del Género Femenino, sin embargo a la fecha no tengo conocimiento que se hubiera elaborado un dictamen por el Consejo Nacional o por la Comisión Nacional de Elecciones para resolver la asignación de las Respectivas Candidaturas en el Estado de Aguascalientes, el suscrito nunca estuvo enterado o fuera notificada por el Partido MORENA, de cuantos Candidatos se registraron en dicho proceso interno para la Candidatura, cuantos fueron aceptados, cuantos pasaron a la segunda fase de la convocatoria y en su caso, si se enviaron a elaborar encuestas y el resultado de estas, así mismo desconozco en que momento o cuales fueron los motivos por los cuales en el Municipio de Calvillo el Partido determinó el género Femenino, ya que en la Convocatoria ni en el AJUASTE a los Plazos de la Convocatoria señal cuales candidaturas correspondían al género masculino y cuales al femenino. Así mismo cuales fueron los fundamentos legales y criterios para determinar cuáles de las Candidaturas de los Municipios de Aguascalientes integrarían la Coalición.



Con el fin de dar cumplimiento a los extremos a que hace referencia el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, doy cumplimiento a lo siguiente:

**a).- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:**

Se cumple en la parte inicial de la presente Juicio.

**b) .- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZAR A QUIEN A SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:**

Se cumple en la parte inicial de este escrito.

**c).- ACOMPAÑAR DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVERTE:**

Se anexa el documento

**d).-IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:**

Se impugna la decisión o resolución de la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional ambos Órganos de Dirección Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de designar de manera unilateral, arbitraria y desaseada el género Femenino en el Municipio de Calvillo en el que me registre para contender y con lo anterior negarme el otorgamiento o asignación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo

Siendo las Autoridades Responsables el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos órganos internos de Dirección Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

**e) .- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

Se plasmara en el apartado correspondiente

**f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;**

Se plasmara en el apartado correspondiente.

**g).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**

Dicho requisito se encuentra cubierto en la parte final del presente escrito

**ANTECEDENTES**

**I.- El 3 de noviembre de dos mil veinte** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dio inicio al proceso electoral local concurrente 2020-2021.

**II.-** El 30 de enero de dos mil veintiuno se emitió la convocatoria a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación



proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, ordenándose su inmediata publicación en la página de <http://morena.si> y en los estrados del órgano convocante.

III.- Para el caso que nos ocupa la multicitada Convocatoria señala en la base 1 la fecha de registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones en la página de internet <http://registrodecandidatos.morena.app> cuyo registro se abre a partir de la publicación de la convocatoria y se cerrará para el caso de Aguascalientes el 7 de febrero de 2021.

IV.- El suscrito bajo protesta de decir verdad me registre el día 30 de enero de dos mil veintiuno, a las 20:19 hrs. p.m., en la plataforma <http://registrodecandidatos.morena.app> para la designación del partido en el cargo de Presidente Municipal de Calvillo de los del Estado de Aguascalientes, manifestando bajo protesta de decir verdad dicha inscripción en la página de referencia, además de manifestar que mi registro quedo firme ya que no recibí notificación alguna sobre la omisión en el envío de los documentos solicitados, según lo establece la base 5 de la multicitada convocatoria.

V.- En la base 2 de la Multicitada Candidatura dará a conocer solo las solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, para el caso del Estado de Aguascalientes las dará a conocer a más tardar el 15 de marzo de 2021, un día antes de dar inicio al proceso de registro de candidaturas en el Órgano Administrativo Electoral de Aguascalientes, posteriormente se publica otra convocatoria de ajuste de fechas y señala que la fecha para designar candidatos en Aguascalientes cambia al 20 de marzo de 2021, sin embargo cabe mencionar que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el expediente **CG-A-25/2021**, mediante el cual se aprueban los registros de candidaturas, correspondiendo al Partido Morena el Registro de sus Candidaturas el día 16 de marzo de 2021 de las 18:00 a las 21:00 horas, fecha que no fue respetada por el partido, sin embargo la fecha de la asignación de candidaturas, coincide con la fecha de conclusión del registro de candidaturas, dejando al suscrito en estado de indefensión y con la posibilidad latente que se cierren etapas del mismo proceso y opere el principio de definitividad.

VI.- Dentro de dicha convocatoria en el Transitorio Tercero El Comité Ejecutivo Nacional faculta a la Comisión Nacional de Elecciones **para emitir**, para el caso de que así lo considere procedente, **lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular**, los cuales jamás se emitieron para el caso de Aguascalientes.

VII.- Hay que tomar en cuenta que, en el Estado de Aguascalientes, el Partido Morena celebró un convenio de coalición parcial con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes, en los Municipios de El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y Jesús María, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, bajo el expediente **CG-R-01/2020**, en fecha doce de enero de 2021.

VIII.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes resolvió mediante el expediente **CG-R-08/2021**, una consulta solicitada por el Partido Morena, en cual proponen que el Instituto Estatal Electoral les indique cual es el sesgo que se aplicara en los Municipios y distritos locales en los cuales Morena no va el Coalición en el presente proceso electoral en cuanto a los Municipios estos son los siguientes:

Municipios: Asientos, Cosío, Calvillo, San José de Gracia y Tepezala

Dicha Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que hoy se combate me causa los siguientes:

### AGRAVIOS

Me causa **AGRAVIO** el hecho de que la Responsable al hacer un análisis del punto 5.2 de los "Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes y los argumentos vertidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, estos se centran en que el suscrito no contravirtió en tiempo y forma



la convocatoria emitida relacionada con el proceso interno de selección de candidatos de morena emitida el 30 de enero de 2021, sin embargo de un análisis integral a la Base 2 de la convocatoria de referencia, establece claramente que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, revisara las solicitudes, valorara y calificara los perfiles de los aspirantes de acuerdo a sus atribuciones contenidas en los ESTATUTOS de MORENA, por lo que contrario a lo que señala la Responsable apoyada por el informe que rinde la Comisión Nacional de Elecciones, si existe una obligación contenida en el **artículo 46, incisos c,d,f, i y j de los Estatutos** de MORENA, en el apartado de las Competencias de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que dicha comisión entre otras facultades cuenta con las de recibir, analizar, valorar y calificar los documentos, los perfiles, validando y calificando los resultados internos, de lo anterior se deduce y conforme a la BASE 2 de la convocatoria en comento, en base a sus estatutos, tenía la obligación de dar a conocer la valoración y calificación de los resultados internos de los candidatos registrados y dar a conocer a los aspirantes el dictamen sobre el resultado del análisis, valoración y calificación de los aspirantes en la candidatura de la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, situación que en la especie no sucedió y la Comisión Nacional de Elecciones únicamente transcribe parte parcial del informe que le rinde la Comisión Nacional de Elecciones sin analizar, reflexionar, o ser objetiva en su determinación dejándome en estado de indefensión, ya que dicha Comisión Nacional de Elecciones, no dio a conocer la relación de solicitudes aprobadas, de los aspirantes a las distintas candidaturas, tomando en cuenta que dentro de la primera convocatoria se estipulaba que el 15 de marzo de 2021, se darían a conocer los registros aprobados, sin que eso llegara a pasar, ya que lejos de darlos a conocer ese día, la Comisión Nacional de Elecciones, publica el día 15 de marzo de 2021, publica una convocatoria llama de **AJUSTE**, la cual señala que se darán a conocer las candidatura aprobadas el día 20 de marzo de 2021, fecha en que también se da por concluido el termino para el registro de candidatos en el Instituto Estatal Electoral dentro del proceso electoral local concurrente 2020-2021, sin dar a conocer en dicha fecha cuales fueron las candidaturas aprobadas, únicamente el suscrito me entere que en la Presidencia Municipal de Calvillo, el Partido Morena registro una candidatura de Género Femenino, por lo que se viola en mi perjuicio los principios de Legalidad y Certeza, ya que la Responsable no entro al análisis del Contenido de los Estatutos en relación con la Convocatoria emitida, mas aun conforme a los mismos Estatutos y en relación con el artículo 46 inciso j), la Comisión Nacional de Elecciones presentara al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación, situación que en la especie no sucedió ya que en su informe circunstanciado, dicha Comisión Nacional de Elecciones no acompaña el documento que obliga a presentarse al Consejo Nacional relacionado con las candidaturas de cada género para su aprobación, lo anterior tiene vinculación directa con lo establecido en el artículo 25 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que son obligaciones de los Partidos observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, por lo que si la misma convocatoria en su base 2, establece que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, actuara de acuerdo a sus atribuciones contenidas en los estatutos, ademas de que el mismo artículo 25,parrafo 1, inciso a) establece como obligación a los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de estado democrático, lo cual en la especie no sucedió, por lo anterior no existe certeza mucho menos legalidad en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, misma que hoy se impugna, dejándome en estado de indefensión y con dichos actos vulnerar en mi perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y los principio democráticos en la contienda electoral, debido a que no se ha dado cumplimiento con los plazos, términos y la vinculación con los estatutos del Partido.

Por último, contrario a la contestación que da la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la **BASE 2 de la primera convocatoria** en la cual establece que solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, derivado del artículo 46 de los estatutos de MORENA, la comisión nacional de elecciones recibe las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; Valora y califica los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas y Valida y califica los



resultados electorales internos, además de Presentar al Consejo Nacional, las candidaturas de cada género para su aprobación final, sin embargo, lo anterior es contrario a lo señalado en el informe justificado ya que si debe de existir una valoración y un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con las candidaturas de cada género y presentarlo al Consejo General para su aprobación final.

Por otro lado, contrario a lo que afirma la Autoridad Responsable, no se controvierte la convocatoria en sí, lo que se exige es que cumpla con lo establecido en la base 2 de la primera convocatoria emitida y se sujete el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones a las atribuciones con las que cuenta dicha Comisión dentro de los estatutos de MORENA, para que de cumplimiento a lo establecido a los incisos c), d), f) i y j) del artículo 46 de los estatutos de MORENA, más aun, no se está combatiendo la convocatoria en sí, se combate el cumplimiento cabal de la misma, además de la ausencia de legalidad en la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que su actuación no se sujetó a lo establecido por el multicitado artículo 46 de los estatutos, y si la base 2 de la multicitada convocatoria inicial está basada en las atribuciones de dicha comisión de acuerdo a las atribuciones contenidas en los estatutos.

Lo anterior es así ya que cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas, máxime que se trata de la restricción de mus derechos político-electorales de ser votado, por parte del Partido Morena, a través de la Comisión Nacional de Elecciones y El Comité Ejecutivo Nacional.

**Lo anterior cobra vigencia en relación al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual se transcribe a continuación para mayor comprensión:**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, **ser votado**, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de



manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Me causa **GRAVIO** el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, se haya apartado de los principios electorales de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Seguridad Jurídica y Objetividad, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 35, fracciones I y III; así como 116, fracción IV, inciso b) de nuestra Constitución Federal, los plazos en una convocatoria deben establecerse para dar certeza y seguridad jurídica a las persona aspirantes a una candidatura, a las Autoridades y a la propia Ciudadanía, esto permite además que tenga verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan en cada una de las etapas del proceso electoral.

Sobre dichos Principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 144/2005 del rubro **"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES"** ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las Autoridades Electorales, de tal modo que quienes participen en el Proceso Electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además, el principio de legalidad es la garantía formal para que los Ciudadanos y Ciudadanas, así como las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, de tal forma que el actuar de las Autoridades Electorales y de los Partidos Políticos, tienen que evitar la incertidumbre, la oscuridad o la falta de claridad en las diversas acciones que desplieguen, ello con el fin de privilegiar estos principios, destacando además que la convocatoria de referencia no prevé un plazo de resolución de las impugnaciones al interior del partido,

Por lo que los procesos internos de selección de candidaturas y los partidos políticos se encuentran obligados al menos a través de los órganos facultados para ello de publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias y con ello generar certeza en las personas que participaran en el proceso de selección interna y cuando su normativa prevea métodos concretos de selección de candidaturas, diseñar ejercicios claros y objetivo, lo cual dentro del procedimiento de selección y el resultado del mismo no se dio la certeza y legalidad que el marco jurídico que rige la mataría electoral establecen.

**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA.**

Derivado de lo anterior y de una lectura integral a la resolución que se combate, se observa que la misma carece de exhaustividad ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dejó de estudiar y resolver todos los AGRAVIOS planteados en la queja interpuesta por el suscrito, lo anterior se constata en la resolución impugnada.

El principio de legalidad impone que todo acto del Estado, cuyo propósito sea afectar un derecho, sea emitido por autoridad competente, mediante escrito en el cual se funde y motive la causa legal.

La fundamentación consiste en la precisión de la norma aplicable al caso en concreto. A su vez, la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto.

Para considerar un acto como debidamente fundado y motivado, es insuficiente la cita de los preceptos; además, se deben expresar las razones para justificar la actualización de las normas sobre los hechos.

El derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia.

La congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y
- 2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes, lo que a simple vista se aprecia que no se dio cumplimiento dentro de la queja que hoy se combate.

Los procesos internos de selección de candidaturas y los partidos políticos se



encuentran obligados al menos a través de los órganos facultados para ello, a publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias y con ello generar certeza en las personas que participaran en el proceso de selección interna y cuando su normativa prevea métodos concretos de selección de candidaturas, diseñar ejercicios claros y objetivo, lo cual dentro del procedimiento de selección y el resultado del mismo no se dio la certeza y legalidad que el marco jurídico que rige la materia electoral establecen, maxime que de la primera convocatoria se desprende que la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena se sujetaría a lo establecido por los Estatutos del Partido Morena, lo que en la especie no sucedió.

Me causa **AGRAVIO**, el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no se haya pronunciado respecto del nombramiento de sus representantes ante los organismos Públicos Locales en los términos que rige el Marco Jurídico en Materia Electoral, ya que, la persona que firmo el registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo ante el Órgano Electoral Local, no fue acreditada conforme a lo que establece el artículo 38 de los Estatutos del Partido Morena, ya que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional debe de acordar, a propuesta del Presidente, la delegación de los nombramientos de todos los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, a la Representación ante el Consejo General del INE, sin embargo desconozco quien haya firmado el Registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo por parte de Morena y si dicha persona está facultada por los Estatutos para ejecutar dicha actividad, por lo que a este H. Sala Monterey de la manera más atenta, solicito que se requiera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los documentos que acrediten el registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo, para constatar quien firma dicho documento y si cuenta con facultades conforme a Estatutos del Partido Morena, en específico al artículo 38, y en su caso conforme al artículo 143 del Código Electoral de Aguascalientes, o si la persona que firmo los registros cuenta con facultades estatutarias para ello, y si al acreditar al Representante de Morena ante el Organismo Público Estatal de Aguascalientes, se anexo el oficio del acuerdo del comité ejecutivo nacional, mediante el cual se delegó la representación de morena ante el INE, la facultad de designar representantes de todos los niveles ante cualquier autoridad electoral, mismo que debería de haberse adjuntado a la designación de la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que recayó en la persona de Aurora Venegas Martínez.

ESTADO DEL PODER  
INSCRIPCIÓN  
INOMINAL  
SERREY DEL  
ARIA GENERAL

#### CONCEPTOS DE VIOLACION:

Los preceptos jurídicos violados en mi perjuicio son los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II y 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos a) y t), 44, numeral 1, inciso a) e inciso b) párrafos I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se vulneran en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las Sala Regional debe de suplir las deficiencias y omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, tal como lo ha sostenido máximo tribunal electoral del estado mexicano en las siguientes tesis jurisprudenciales que se señalan a continuación:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**

#### PRUEBAS

**1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el



**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente bajo el expediente CG-R-01/2021, mediante la cual se aprueba el Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos MORENA-PT-NAA.

**3.- DOCUMENTAL .-** Consistente en la petición que esa H. Sala Regional Monterrey, haga al Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio mediante el cual el Partido MORENA, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 132, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Copia de la captura de pantalla del registro en la página de internet <http://registrodecandidatos.morena.app>, del Partido MORENA como aspirante a la Candidatura de Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, la cual en la parte superior aparece una leyenda que señala que el registro ha sido ingresado con éxito.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Copia de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo de MORENA, a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-**Consistente en **AJUSTE** a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE **AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADA EN LA PAGINA DE INTERNET <https://morena.si/> DEL PARTIDO MORENA EL DIA 16 DE MARZO DE 2021.**



**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la petición que haga esa H. Autoridad Electoral Federal, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio mediante el cual el Partido Morena, acredita a sus Representantes Propietario y Suplente ante el Órgano Electoral Estatal, así como la copia certificada de la Persona que está acreditada ante dicho Consejo General como Presidente del Comité Directivo Estatal o su Equivalente conforme a sus Estatutos y copia certificada del Registro de la Candidatura a Presidente Municipal de Calvillo, presentada por el Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones y documentos que se integran al presente expediente, en cuanto me favorezca, con la que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.

**9.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Regional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Las anteriores pruebas ofrecidas ya se encuentran dentro del expediente formado con motivo del Juicio Ciudadano **SM-JDC-166/2021** y la queja bajo el expediente **CNHJ-AGS-486-2021**, las cuales se pide que sean valoradas en su conjunto para dar cumplimiento al siguiente criterio emitido por la Sala Superior en la tesis relacionado con la congruencia interna y externa que se debe cumplir en toda sentencia:

**Jurisprudencia 28/2009. "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

COPIA  
DE  
LA  
ACTUACION  
DE  
FECHA  
28/04/2009  
CIRCUNSCRIPCION  
NOMIN  
RIA

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes de la **H. SALA REGIONAL MONTERREY DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, atentamente les solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme en tiempo y forma presentando Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, haciendo valer los agravios que se exponen.

**SEGUNDO.** Tenerme señalando domicilio legal de mi parte y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio, así como el correo para recibir notificaciones.

Monterrey, Nuevo León, a primero de abril del año dos mil veintiuno

**LEGAL MI PETICIÓN.**

**DATO PROTEGIDO**

**LIC. ROBERTO MUÑOZ DE LEON**

c.c.p.-SALA REGIONAL MONTERREY CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON.